**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 392 de 05-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00855**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA SA y el señor JUAN D. MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00373**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la a quo se niega a conceder el amparo de pobreza que se pidió en la demanda, argumentando que no se cumplen las exigencias del artículo 151 del CGP, lo cual es falso; además, lo ha concedido a otros actores populares.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene: (i) conceder el amparo de pobreza pedido en la demanda o informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial y por la cartelera del juzgado, y aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998; (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; (iv) anexar copia de esta tutela a la acción popular; y, (v) al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales, consignando si su demanda debe ser devuelta a la jurisdicción administrativa o no.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, las Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, Bancolombia SA y el señor JUAN D. MORALES, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 11-17 y 39-50).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 18-19).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 23).

4.4. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, solicitó negar el amparo toda vez que no se cumple el requisito de subsidiariedad y al parecer el demandante no ostenta legitimación en la causa para deprecar el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. (fls. 26-27 y 34-36).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00373**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 11-17 y 39-50), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00373**, en la que funge como demandante el señor JUAN D. MORALES, el juzgado accionado por auto del 16 de mayo de 2018, la admitió; proveído que fue notificado por estado del 17 de mayo pasado. (fls. 12-13 y 41-42).

(ii) El 13 de agosto pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, pidió, entre otras cosas, se vinculara al propietario del inmueble como litisconsorte necesario, igualmente al alcalde del sitio de la aparente vulneración, oficiar al “Fondo” para que informe a la comunidad o se haga por la página web de la rama judicial y por la cartelera del despacho. (fls. 15 y 48).

(iii) En providencia del 30 de agosto último, el juzgado tuvo a la accionada notificada por conducta concluyente; ordenó vincular al propietario del inmueble donde funciona la entidad bancaria; y señaló, respecto a la petición de que se oficie al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que se publique el aviso, que cuando se ha oficiado a dicho fondo para que evalúen esa posibilidad, es cuando el accionante se le ha otorgado el beneficio de amparo de pobreza. Notificada en estado del 31 de agosto siguiente (fls. 16 y 49).

(iv) Mediante proveído del 17 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, requirió al actor para que publicara el aviso a la comunidad. Para ello concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. (fls. 17 y 50).

2. Es pertinente aclarar que el aquí accionante no es el demandante en la acción popular, lo es el señor JUAN D. MORALES, tampoco hay prueba de que haya solicitado ser sido reconocido como coadyuvante en dicho proceso; sin embargo, en el auto del 30 de agosto último, el juzgado se pronunció con relación al memorial que presentó el 13 de agosto pasado; además, en este mismo proveído se expresó “*Tal como lo solicita el coadyuvante*”, haciendo referencia al señor el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA, quien había elevado las peticiones; por lo que se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.

3. Ahora bien, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, porque no se evidencia solicitud alguna que el tutelante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se concediera el amparo de pobreza; y, aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998; de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio de la funcionaria que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

 4. Así mismo, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente a la pretensión del actor relacionada con que se ordene al despacho accionado informar a la comunidad sobre la acción popular por la página web de la rama judicial y por la cartelera del juzgado; toda vez que, como se pudo constatar, el 13 de agosto pasado el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA elevó varias peticiones, entre ellas esa, y si bien es cierto, el juzgado accionado por auto del 30 de agosto se pronunció en relación a dichas solicitudes, omitió hacerlo sobre ese punto específico, no obstante ello, contra dicho proveído el accionante no formuló recurso alguno.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

6. Igualmente ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. También son improcedentes las demás pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; anexar copia de esta tutela a la acción popular; y, al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales, consignando si su demanda debe ser devuelta a la jurisdicción administrativa o no; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

9. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

10. Frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 8, 9, 25 y 31 a 33 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a BANCOLOMBIA SA y al señor JUAN D. MORALES.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)